



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2023-00400-00
DEMANDANTE: LULIBETH CHICA ROCHA
DEMANDADO: BREINER ELENO HERNANDEZ LOPEZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por **LULIBETH CHICA ROCHA** contra **BREINER ELENO HERNANDEZ LOPEZ**.
2. Uno de los registros civiles de nacimiento de los menores aportado con la presentación de la demanda no se puede ver con claridad.
3. El desprendible de pago del demandado aportado en anexos no puede leerse.
4. No fue aportado copia de acta no conciliación sobre los alimentos.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES** en contra del señor **BREINER ELENO HERNANDEZ LOPEZ** para la cual aportó registro civil de nacimiento de los menores **BREINER DAVID HERNANDEZ CHICA y BREIDYS JHOANA HERNANDEZ CHICA** no obstante uno de los mismos la imagen del documento es demasiado borrosa para leerse impidiendo el distinguir su contenido. Lo mismo para otro documento en los anexos del que se presume corresponde al desprendible de pago del demandado.

Adicionalmente se destaca, que no fue aportado acta de no conciliación, la cual es requisito de procedibilidad para el proceso de fijación de alimentos, toda vez que las partes deben agotar esta vía según la ley.

Dado la anterior, como es requisito indispensable para el proceso de fijación de alimentos que el demandado sea padre biológico del menor, y para ello imprescindible que se aporte documento legal que confirme dicha conexión para determinar la legitimación por pasiva del demandado, así como también es necesario agotar los requisitos de procedibilidad indicados por ley, por lo que el despacho procederá a inadmitir la demanda en aras de que se subsanen los defectos descritos.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 171
Fecha: 12 de octubre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
11 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828167d0844274361f852000043fa28f8b5a7561b09d072535249a72ab7f8a10**

Documento generado en 11/10/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>